



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00298

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora lo descorrió oportunamente, el Juzgado;

**RESUELVE**

**1.- Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

**1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**2.-** Se rechaza de plano la demanda de reconvención propuesta en la petición segunda de la contestación de la demanda, comoquiera que dicho trámite no tiene cabida en juicios de ejecución.

**3.-** En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91f257edd63223d4c7b1db5cb425eedcb2da3e4c31f9d1fd3ee11278a4de9d54

Documento generado en 10/02/2022 02:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00490

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante al correo electrónico institucional, el 30 de septiembre de 2021 y 14 de enero de 2022, este juzgado dispone:

.- Desestimar la notificación remitida por correo físico a la demandada el 10 de agosto de 2021, comoquiera se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando esa norma **solo** es aplicable para el envío de notificaciones a través de **medios electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso, adicionalmente en el contenido de la comunicación, se informó de manera errónea la fecha de la providencia a notificar.

.- Se exhorta a la parte actora, para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03a4461917faf87400a7dee97518d3f1dc455020b5bd853c869a0bc18860b1b**

Documento generado en 10/02/2022 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00650

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 13 de enero de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de WILLIAM ENRIQUE MONROY ROBAYO, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada de la parte demandante.

.- Sin condena en perjuicios comoquiera que no hay constancia en el expediente de haberse **practicado** las medidas cautelares decretadas. [art. 92 C.G.P.]

.- No obstante, comoquiera que se decretaron medidas que fueron comunicadas a las diferentes entidades, se **ORDENA** el levantamiento de las mismas y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Líbrense los oficios correspondientes, y remítanse por cuenta de la **secretaría**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f98d60861e8102a48f3acae49400ebd169197c46a2d84bf9ddb3f85a7dc379e**

Documento generado en 10/02/2022 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00686

Dando alcance el memorial aportado el 14 de enero de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada al demandado el pasado 13 de diciembre de 2021, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Dec. 806/2020] del mandamiento de pago librado en su contra, el **16 de diciembre de 2021**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81c2f61ac22e286d89d998e5da8bac88986943300082e0ba2ffefda875fa25b**

Documento generado en 10/02/2022 02:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00743

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 25 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JOSE LUIS LAVERDE PENAGOS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 9 de noviembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **12 de noviembre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de53d975ea9ea54756839b2f22ee4ca477c1acb4c499461ba43b14507f369d44**

Documento generado en 10/02/2022 02:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00802

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 29 de noviembre de 2021 y 31 de enero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido al correo electrónico de la entidad demandada el 17 de noviembre de 2021, comoquiera que en el contenido del mensaje de correo se indicó de manera equivocada la fecha de la providencia que ordenó corregir el mandamiento de pago.

.- Por lo anterior no se examinará el aviso aportado y se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c02458b8a2de54d7430c1af6bdf6bc6d8e95d35e96d19a63de38d6a23d15f8**

Documento generado en 10/02/2022 02:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01158

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico institucional, el 11 de enero de 2022, este juzgado dispone:

.- Desestimar la notificación remitida por correo físico al demandado el 15 de diciembre de 2021, comoquiera se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando esa norma **solo** es aplicable para el envío de notificaciones a través de **medios electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso, adicionalmente en el contenido de la comunicación, se informó de manera errónea la fecha de la providencia a notificar.

.- Se exhorta a la parte actora, para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eef524dc195b44c0d706f12e2d224aae219b4ab6630b6c40f78919eed19c89**

Documento generado en 10/02/2022 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01229

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., es del caso someter a consideración de su honorable Despacho lo siguiente:

A voces del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocen de los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles. Así las cosas, la comisión encomendada en principio, no encuadraría dentro de ninguna de las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales.

Lo anterior implica que el conocimiento de los demás asuntos de única instancia enumerados en el artículo 17 *ibidem*, son de conocimiento de los juzgados civiles municipales, entre los cuales se encuentran los señalados en el numeral 7 “[d]e todos los requerimientos y **diligencias** varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas” (negrillas por fuera del texto).

Ahora, establece la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero que: “[l]a Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*

**Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior**”.

Respecto de lo anterior, adviértase que según las modificaciones efectuadas por la ley 2030 de 2020 a los artículos 38 del Código General del Proceso, y, 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, quedó zanjada la polémica respecto a la competencia que tienen los inspectores de policía para tramitar comisiones provenientes de autoridades jurisdiccionales, pues expresamente el mismo párrafo 1<sup>1</sup> de la última norma citada, advierte que aquellos deben realizarlas, sin perjuicio, de la posibilidad de delegarlas también a los alcaldes municipales o distritales

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017, suscrita por H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, concluyó en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017 que al encontrarse vigente la primera parte del inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales podían comisionar a los alcaldes, con el único fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

En ese mismo sentido se expidió la circular PCSJC17-37 de fecha 27 de septiembre de 2017 suscrita, igualmente, por la H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, en

<sup>1</sup> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.



donde se insiste en que las autoridades judiciales también podrían comisionar al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital.

Así, pues, nótese señor juez que por mandato legal es posible la **comisión directa** al Alcalde Local de la zona respectiva o al Inspector de Policía, incluso atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, eventualmente el Consejo de Justicia de Bogotá.

De otro lado, entendido el tema de la congestión en la evacuación de despachos comisorios, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017<sup>2</sup> prorrogado hasta el **31 de julio de 2022** por el acuerdo PCSJA21-11812 de fecha 7 de julio de 2021<sup>3</sup>, dispuso que a partir del primero de noviembre de 2017, los juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que a la fecha no habían entrado en funcionamiento, asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, sin que, desde luego allí se haga referencia al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Y es que este Juzgado fue creado en virtud del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 2015, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de la misma anualidad, es decir, dos años antes del acuerdo inicialmente aludido.

Ahora, esta sede judicial, hoy en día no opera en ninguna localidad de esta ciudad, sino que permanece de manera concentrada, se encuentra revestida de igual jerarquía y atiende cargas laborales incluso superiores a las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, pues a partir del 1° de agosto de esta anualidad mediante acuerdo No. PCSJA18-11068, terminaron las medidas transitorias de Descongestión, retomando la denominación el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en donde se incrementó el reparto en un promedio diario de 10 a 15 procesos diarios, además del cúmulo de audiencias que del conocimiento de los mismos se desprende y la carga de acciones constitucionales que deben ser resueltas semanalmente. Lo anterior sin siquiera mencionar que el Despacho solo cuenta con el titular del mismo, un secretario, un sustanciador, escribiente y un citador, así las cosas, atender comisiones de otros juzgados implica además del traumatismo que ya podrá usted dimensionar, destinar todo un cargo para atender diligencias por fuera de las instalaciones.

La congestión de la que se viene hablando, ha sido reconocida incluso por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como referente la información de la estadística de los diferentes despachos judiciales de categoría municipal, según lo referido en el acuerdo CSJBTA21-19 de fecha 17 de marzo de 2021, los juzgados de pequeñas causas tienen casi el doble de carga laboral en comparación de los demás despachos que conocen solo asuntos de menor cuantía, pese a que la planta de personal de aquellos está reducida a 4 empleados.

Es por esas razones señor Juez que, de la manera más respetuosa, le solicité reconsiderar la decisión adoptada en punto a la comisión encomendada, pues, en verdad, que razonables y justas son aquellas, sin que desde luego se entienda rebeldía alguna en el acatamiento de la orden.

En todo caso y si se estima que a pesar de las razones ofrecidas en esta providencia es este Juzgado el encargado de cumplir la comisión, le solicito me conceda a vuelta del pronunciamiento que estime pertinente, ampliar las facultades conferidas, entre ellas la de subcomisionar.

<sup>2</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA17-10832.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA17-10832.pdf)

<sup>3</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FA-11812.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11812.pdf)



En ese propósito, por Secretaría, remítase el despacho comisorio N° 041 - 2021, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8810eaff888cfa1ecfe95d107a372c36a9a559459ba5b67a65c5fe94b7732b**

Documento generado en 10/02/2022 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01299

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., es del caso someter a consideración de su honorable Despacho lo siguiente:

A voces del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocen de los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles. Así las cosas, la comisión encomendada en principio, no encuadraría dentro de ninguna de las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales.

Lo anterior implica, que el conocimiento de los demás asuntos de única instancia enumerados en el artículo 17 *ibidem*, son de conocimiento de los juzgados civiles municipales, entre los cuales se encuentran los señalados en el numeral 7 “[d]e todos los requerimientos y **diligencias** varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas” (negrillas por fuera del texto).

Ahora, establece la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero que: “[l]a Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*

**Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior**”.

Respecto de lo anterior, adviértase que según las modificaciones efectuadas por la ley 2030 de 2020 a los artículos 38 del Código General del Proceso, y, 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, quedó zanjada la polémica respecto a la competencia que tienen los inspectores de policía para tramitar comisiones provenientes de autoridades jurisdiccionales, pues expresamente el mismo párrafo 1<sup>1</sup> de la última norma citada, advierte que aquellos deben realizarlas, sin perjuicio, de la posibilidad de delegarlas también a los alcaldes municipales o distritales

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017, suscrita por H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, concluyó en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017 que al encontrarse vigente la primera parte del inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales podían comisionar a los alcaldes, con el único fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

En ese mismo sentido se expidió la circular PCSJC17-37 de fecha 27 de septiembre de 2017 suscrita, igualmente, por la H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, en

<sup>1</sup> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.





donde se insiste en que las autoridades judiciales también podrían comisionar al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital.

Así, pues, nótese señor juez que por mandato legal es posible la **comisión directa** al Alcalde Local de la zona respectiva o al Inspector de Policía, incluso atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, eventualmente el Consejo de Justicia de Bogotá.

De otro lado, entendido el tema de la congestión en la evacuación de despachos comisorios, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017<sup>2</sup> prorrogado hasta el **31 de julio de 2022** por el acuerdo PCSJA21-11812 de fecha 7 de julio de 2021<sup>3</sup>, dispuso que a partir del primero de noviembre de 2017, los juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que a la fecha no habían entrado en funcionamiento, asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, sin que, desde luego allí se haga referencia al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Y es que este Juzgado fue creado en virtud del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 2015, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de la misma anualidad, es decir, dos años antes del acuerdo inicialmente aludido.

Ahora, esta sede judicial, hoy en día no opera en ninguna localidad de esta ciudad, sino que permanece de manera concentrada, se encuentra revestida de igual jerarquía y atiende cargas laborales incluso superiores a las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, pues a partir del 1° de agosto de esta anualidad mediante acuerdo No. PCSJA18-11068, terminaron las medidas transitorias de Descongestión, retomando la denominación el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en donde se incrementó el reparto en un promedio diario de 10 a 15 procesos diarios, además del cúmulo de audiencias que del conocimiento de los mismos se desprende y la carga de acciones constitucionales que deben ser resueltas semanalmente. Lo anterior sin siquiera mencionar que el Despacho solo cuenta con el titular del mismo, un secretario, un sustanciador, escribiente y un citador, así las cosas, atender comisiones de otros juzgados implica además del traumatismo que ya podrá usted dimensionar, destinar todo un cargo para atender diligencias por fuera de las instalaciones.

La congestión de la que se viene hablando, ha sido reconocida incluso por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como referente la información de la estadística de los diferentes despachos judiciales de categoría municipal, según lo referido en el acuerdo CSJBTA21-19 de fecha 17 de marzo de 2021, los juzgados de pequeñas causas tienen casi el doble de carga laboral en comparación de los demás despachos que conocen solo asuntos de menor cuantía, pese a que la planta de personal de aquellos está reducida a 4 empleados.

Es por esas razones señor Juez que, de la manera más respetuosa, le solicité reconsiderar la decisión adoptada en punto a la comisión encomendada, pues, en verdad, que razonables y justas son aquellas, sin que desde luego se entienda rebeldía alguna en el acatamiento de la orden.

En todo caso y si se estima que a pesar de las razones ofrecidas en esta providencia es este Juzgado el encargado de cumplir la comisión, le solicito me conceda a vuelta del pronunciamiento que estime pertinente, ampliar las facultades conferidas, entre ellas la de subcomisionar.

<sup>2</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA17-10832.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA17-10832.pdf)

<sup>3</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FA-11812.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11812.pdf)



En ese propósito, por Secretaría, remítase el despacho comisorio N° 0981 de fecha 30 de septiembre de 2021, al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3f2979d167d4221109a1fa479ab76f91eeafdd6a4fe3a1a027b58136395dc8**

Documento generado en 10/02/2022 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01370

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Examinado el contenido de la demanda, se observa que la pretensión principal consiste en ordenar “al señor **SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ** dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa del vehículo **particular** con placas BZA926, marca Kia Picanto LX, modelo 2007 del día tres (03) de marzo de 2020, y hacer los trámites del traspaso de la tradición correspondiente de dicho automotor”

Ahora bien, revisado el contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 3 de marzo de 2020, presentado como título ejecutivo, no se observa que dentro del mismo se halle precisamente la obligación que se demanda del ejecutado, pues en lo relativo a las diligencias del traspaso, quien se obligó en la cláusula cuarta a realizar las gestiones pertinentes ante la autoridad de tránsito fue la vendedora, en este caso, quien acude al proceso como ejecutante, y no el demandado.

Lo explicado con anterioridad impone concluir, que la obligación demandada no consta en un documento proveniente del deudor, y mucho menos, cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, contrario a lo estipulado en los artículos 422 y 434 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal



**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cea277e838999b57f5cf21fdb43f0a82d44be8e17867a178018dc0deff9e8c**

Documento generado en 10/02/2022 02:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01375

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, que en el cual se observe que la poderdante LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL funge como representante legal de la entidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2316c4cac55669b5999606c1d4383355757d41d7ad5a5d985028769d6997bd1**

Documento generado en 10/02/2022 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00974

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 20 de octubre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Informarle al apoderado judicial de la parte demandante que ya se procedió al nombramiento de curador ad litem de los demandados, lo cual fue comunicado mediante telegrama remitido el 2 de julio de 2021, no obstante la bogada designada no ha comparecido.

.- Sería del caso, entrar ordenar compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial, a fin de que se investigue una posible falta de la abogada designada como curadora ad litem de los demandados, de cara a su no comparecencia a aceptar el cargo, si no fuera porque consultados sus datos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, no se observa que la dirección electrónica a la cual se dirigió el requerimiento, esté registrada en dicha plataforma.

.- Así las cosas previo a abrir paso a las consecuencias de la no comparecencia, o a proceder al relevo del auxiliar de justicia, **secretaría proceda a remitir el telegrama** que comunica la designación en el cargo, a la dirección electrónica [notificaciones@expertosabogados.com](mailto:notificaciones@expertosabogados.com), que aparece registrada en SIRNA.

.- Hágase énfasis en la comunicación, a la forzosa aceptación del cargo [núm. Art. 48 C.G.P.], so pena de las sanciones disciplinarias a haya lugar.

.- Cumplidos cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a8d900d4804d8c69e353dd9766e5f13039505c7396087421138f584085f07**

Documento generado en 10/02/2022 02:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-01559

De las contestaciones de la demanda con formulación de excepciones de mérito, presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada, recibidas el 22 de junio y 23 de noviembre de 2021, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f805a127218866eb53888c76d590feb2e79f49222aeca8f37955dc15a39207**

Documento generado en 10/02/2022 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01576

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el 9 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio remitido el 10 de febrero de 2020 a la demandada por correo físico, a la dirección Calle 17 No. 11 A 43, La Ladera vía al Sur de Popayán, cuyo resultado fue negativo.

.- Se exhorta a la parte actora para que de cumplimiento al requerimiento elevado en providencia del 23 de marzo de 2021, que se efectuó con relación a la diligencia de notificación efectuada el 2 de febrero de 2021 en la dirección Carrera 6 No. 4-21 Secretaría de Educación de Popayán.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b69cf0da0d20fb74a2eec67f08de7a83c92f1831a8f9eff82d2590ae1db6d6a**

Documento generado en 10/02/2022 02:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01707

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 23 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación remitida por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante la cual se dejó a disposición una medida cautelar, como consecuencia del embargo de remanente de los bienes de propiedad de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd62e48535f174d432b30e65fc2be2624d898edc70c2730846c3ffcf841d289**  
Documento generado en 10/02/2022 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02008

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, s a través del correo electrónico institucional el 21 de octubre de 2021 y 3 de febrero de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 11 de octubre de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Luis Eduardo Mariño Chaparro, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d24d70b2f7e53e813047e13b0c3e441a61d263e45097089d8fb6745a34ef63**

Documento generado en 10/02/2022 02:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02027

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional el 12 de enero de 2022 este juzgado dispone:

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandado el 30 de julio de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f767164510bc3e924580fe1221dd671a58db84cb856d208441a2718b1013899**

Documento generado en 10/02/2022 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-002060

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el 23 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestimar los citatorios remitidos por correo físico al demandado, comoquiera que según lo informado en el escrito de medidas, dicho sujeto es pensionado de Fiduprevisora, entidad a la cual corresponde la dirección de destino de las notificaciones, luego se puede inferir que en dicha ubicación no reside ni labora.

.- Además de lo anterior, téngase en cuenta que en el contenido de las comunicaciones se menciona a una persona que no hace parte del extremo pasivo dentro de esta litis.

.- Se exhorta a la parte actora para que adelante las diligencias pertinentes en aras de ubicar la dirección de notificaciones del demandado, o para que si lo estima pertinente, solicite su emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bb098492e5194e65f432bb72fe84432c5227dbfef3c93ade2bccb9cfd25993**

Documento generado en 10/02/2022 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-02181

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, el Juzgado resuelve;

### RESUELVE

1.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

#### 1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

#### 1.2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.2.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.2.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

1.2.3.- **TESTIMONIOS:** Negar el decreto de las declaraciones solicitadas comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello.

2.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 9 del mes de junio del año 2022.

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].



.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a3e654ce60d72034d9937034c95b1cfce60d2107b5b1aa419e34dd2b9cbf67**

Documento generado en 10/02/2022 02:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02189

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 14 de enero de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 28 de marzo de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por RF Encore S.A.S. – endosatario del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.-, y en contra de Carlos Arnulfo Suaterna, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2020 [fl. 39].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee17039555426292b59a8037ffd0f54c93392f235d32f02bab11d374cd1afbd**  
Documento generado en 10/02/2022 02:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00010

Dando alcance a los memoriales allegados el 15 de diciembre de 2021 y 2 de febrero de 2022, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, presentada de común acuerdo por los extremos procesales, se REQUIERE A LAS PARTES, para que manifiesten de manera conjunta la cuantía de los títulos que deben ser pagados a favor de la demandante.

Lo anterior por cuanto si bien se señala en el memorial de fecha 15 de diciembre de 2021 que: *“disponer que en cuanto a los dineros depositados en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado con ocasión de la Medida de Embargo y Retención de los salarios de la Demandada (Comunicada a la Pagaduría de la Fiscalía General de la Nación mediante Oficios N° 1864 de 18/12/2020 y N° 1040 de 23/10/2020), los Títulos de Depósito Judicial que se hayan recibido se le cancelen y paguen directamente al Demandante CARLOS MARÍA VALDERRAMA MANCIPE, y los que se llegaren a recibir con posterioridad a la terminación del proceso se le cancelen y paguen directamente a la Demandada MARTHA LILIANA FACUNDO OME”*, no se tiene claridad si este se refiere a lo consignado a órdenes del juzgado al momento en que se suscribió el memorial, el momento de su radicación, o la fecha en que se decreta efectivamente la terminación. Y es que en esta última hipótesis ningún dinero sería del caso entregar a la demandada como remanente, únicamente los que se consignen a favor de esta en el interregno comprendido entre la ejecutoria de la providencia y la elaboración de órdenes de pago, por supuesto que si de lo que acá se trata es de una entrega de dineros al ejecutante en hipótesis distintas a la contemplada en el artículo 447 del Código General del Proceso, debe existir plena claridad sobre el monto dinerario respecto de cual se quiere disponer.

.- Por secretaría, previo el pago del arancel correspondiente, elabórese la **certificación** solicitada por la demandada y expídase un informe de los dineros consignados a favor de este proceso y póngase conocimiento de éste a las partes. Copia de dicho informe puede ser solicitado por el interesado a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>.

.- Finalmente, se le informa a la demandada que el Juzgado por el momento no cuenta con registro de actuaciones en la plataforma TYBA, ni en siglo XXI, motivo por el cual, la única forma de consulta de providencias y memoriales allegados al proceso, es mediante la revisión de estados, y del expediente digital, éste último, puede ser a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daec0e2dc14bdd7aee6cfb40cf9710f9b2f2be86caabb5718e7e7f34c074fccb**  
Documento generado en 10/02/2022 02:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00744

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, el Juzgado resuelve;

### RESUELVE

1.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

#### 1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.1.2.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado Oscar Ancizar Gómez Salas y el representante legal de la entidad demandada Fondo Nacional del Ahorro, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

1.1.3.- **TESTIMONIOS:** Negar el decreto de las declaraciones solicitadas comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello.

#### 1.2.- PRUEBAS DEMANDADA FONDO NACIONAL DEL AHORRO

1.2.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.3.- **PRUEBAS DEMANDADO OSCAR ANCIZAR GOMEZ SALAS:** Dentro del término de ley, no aportó ni solicitó el decreto de ningún medio probatorio.

2.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 23 del mes de junio del año 2022.

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial



[<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426e02b64a896ed7bc6404bb9b59ba7e1bc12ca92e5935f02c518b082550d568**

Documento generado en 10/02/2022 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00920

Dando alcance al memorial recibido el 23 de noviembre de 2021, allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Tener notificados por conducta concluyente a los demandados Johan Sebastián Arango Duque y Alfonso Arango, del mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2021, a partir del 23 de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727ece0ff790f1e50aa9eeb416b76c639746bbeba0405c01d4946d5f31f31da2**

Documento generado en 10/02/2022 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00015

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, el Juzgado resuelve;

### RESUELVE

1.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

#### 1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda y el escrito que describió el traslado de la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

#### 1.2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.2.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.2.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante lega de la entidad demandante, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

2.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 30 del mes de junio del año 2022.

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dacb0cf12496317ad89fc2d3624269adb98474bb747d0bf0a7a7abbcf78fab**  
Documento generado en 10/02/2022 02:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00139

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento, entidad absorbente de Opportunity International Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra de José Isidro Calderón Barrera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado quedó notificado de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra el 22 de octubre de 2021, mediante envío de la misma a través de mensaje de datos, sin embargo, dentro del término otorgado por la ley no ejerció su derecho de defensa.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

**QUINTO.-** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c2e83026ab3d182502dc17917604c7604997e4b5e1985cf1796159613a9cbc**

Documento generado en 10/02/2022 02:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01379

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

**1.2.-** Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor.

**1.3.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

**1.4.-** Dirigir la demanda contra las entidades que conforman el Consorcio Cinemar Acueducto, comoquiera que ese tipo de figuras asociativas, no tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso civil, también se debe acompañar documento en el cual conste cuales son las entidades que componen el consorcio. [art. 53 C.G.P.]

**1.5.-** Allegar un certificado de existencia y representación de las entidades que conforman los extremos procesales, con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

**1.6.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JOSE DAVID ALTAMAR CORDOBA para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c502a52e1ad8420f0b3ee610c658665a40d7401543a3671dfd8697b374beba**  
Documento generado en 10/02/2022 02:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01381

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.2.-** Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble respecto del cual se están cobrando cuotas de administración, expedido con una antigüedad no mayor a un (1) mes.

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f6c7b4159ea182b0ee0b86971079a9ac7b7144f524dc400e0e8be6a1a8ac6c**

Documento generado en 10/02/2022 02:51:42 PM

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01384

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura pública con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual se certifique que el poderdante FABIAN LEONARDO CARRILLO GOMEZ tiene facultades para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2622cad9c1b9fd3d3e53fb3c71e634aacb3ec5a5ffb6a923fb7e9989e51f30**

Documento generado en 10/02/2022 02:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01380

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FONDO DE EMPLEADOS BANCOLOMBIA -FEBANCOLOMBIA-, en contra de LUIS EDUARDO LOZANO URREGO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.064.566.00 M/Cte., suma que corresponde a 50 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 31 de marzo de 2018 hasta el 15 de febrero de 2020, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
1	Marzo 31 de 2018	56044
2	Abril 15 de 2018	84038
3	Abril 30 de 2018	84536
4	Mayo 15 de 2018	85038
5	Mayo 31 de 2018	85542
6	Junio 3 de 2018	150000
7	Junio 15 de 2018	86762
8	Junio 30 de 2018	87453
9	Julio 15 de 2018	87972
10	Julio 31 de 2018	88494
11	Agosto 15 de 2018	89018
12	Agosto 31 de 2018	89546
13	Septiembre 15 de 2018	90078
14	Septiembre 30 de 2018	90611
15	Octubre 15 de 2018	91149
16	Octubre 31 de 2018	91689
17	Noviembre 15 de 2018	92233
18	Noviembre 30 de 2018	92780
19	Diciembre 3 de 2018	150000
20	Diciembre 15 de 2018	94041
21	Diciembre 31 de 2018	94777
22	Enero 15 de 2019	95339
23	Enero 31 de 2019	95904
24	Febrero 15 de 2019	96473
25	Febrero 28 de 2019	97046
26	Marzo 15 de 2019	97620
27	Marzo 31 de 2019	98199
28	Abril 15 de 2019	98782
29	Abril 30 de 2019	99367
30	Mayo 15 de 2019	99957





31	Mayo 31 de 2019	100549
32	Junio 3 de 2019	150000
33	Junio 15 de 2019	101857
34	Junio 30 de 2019	102640
35	Julio 15 de 2019	103248
36	Julio 31 de 2019	103860
37	Agosto 15 de 2019	104476
38	Agosto 31 de 2019	105096
39	Septiembre 15 de 2019	105719
40	Septiembre 30 de 2019	106346
41	Octubre 15 de 2019	106976
42	octubre 31 de 2019	107611
43	Noviembre 15 de 2019	108249
44	Noviembre 30 de 2019	108890
45	Diciembre 03 de 2019	150000
46	Diciembre 15 de 2019	110248
47	Diciembre 31 de 2019	111080
48	Enero 15 de 2020	111739
49	Enero 31 de 2020	112401
50	Febrero 15 de 2020	113093
	TOTAL	5064566

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 678.918.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ADRIANA MORENO PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c5b54ba9716f314681d10263ce923494108a83d5d7480866cfbbc348c9a9bf**

Documento generado en 10/02/2022 02:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**